



REPUBLICA DE COLOMBIA  
Rama Judicial  
JUZGADO PRIMERO CIVIL MUNICIPAL DE ORALIDAD  
ITAGÜÍ

Veintiséis de mayo de dos mil veintiuno

AUTO INTERLOCUTORIO N° 817

RADICADO N° 2021-00350-00

Teniendo en cuenta que ahora la demanda presentada reúne las exigencias del art. 82 y 84. del C. G. del P., que en virtud del domicilio de la parte demandada y la cuantía de las pretensiones este Juzgado es competente para conocer de la ejecución propuesta, y que el documento acuerdo privado, aportado como base de recaudo presta mérito ejecutivo al tenor del art. 422 *ibídem*, por lo que se impone librar la orden de apremio solicitada.

En mérito de lo expuesto, el Juzgado Primero Civil Municipal de Oralidad de Itagüí, Antioquia,

RESUELVE:

PRIMERO: LIBRAR MANDAMIENTO DE PAGO a favor de JOHN JAIRO LOAIZA VAHOS en contra de TEXTIFORMAS S.A.S Y RIGO LEANDRO ZAPATA GIRALDO, para que, en el término de los cinco (5) días siguientes a la notificación de este auto, pague al ejecutante las siguientes sumas de dinero:

1. Por la suma de \$1.400.000, por concepto de canon de arrendamiento del 4 de noviembre de 2019 al 3 de diciembre de 2.019, más los intereses de mora desde el 9 de diciembre de 2.019, al 1.5% mensual.

2. Por la suma de \$1.400.000, por concepto de canon de arrendamiento del 4 de diciembre de 2019 al 3 de enero de 2.020, más los intereses de mora desde el 9 de enero de 2.020, al 1.5% mensual.

3. Por la suma de \$1.400.000, por concepto de canon de arrendamiento del 4 de enero de 2.020 al 3 de febrero de 2.020, más los intereses de mora desde el 9 de febrero de 2.020, al 1.5% mensual.

4. Por la suma de \$10.2727.081, por concepto de servicios públicos domiciliarios, respecto del contrato No 456077.

SEGUNDO: Sobre costas y agencias en derecho se resolverá oportunamente.

TERCERO: TRAMÍTESE el presente asunto en única instancia por ser de mínima cuantía.

CUARTO: NOTIFÍQUESE esta decisión personalmente a la parte ejecutada en la dirección suministrada en la demanda, quien podrá ejercer su derecho de defensa dentro del término de diez días siguientes a aquella. Para tal efecto se seguirán los lineamientos de los arts. 291 y 292. del C. G. del P.

QUINTO: ADVERTIR a la parte demandante que, en el evento de que se decida practicar la notificación a través del correo electrónico, aquella deberá atender con exclusividad los parámetros establecidos en el artículo 8° del Decreto 806 de 2020 para tenerse por válida. Por lo tanto, en este evento, el término para contestar la demanda comenzará a correr a partir de los dos (2) días siguientes a la confirmación y/o lectura del mensaje de datos.

SEXTO: La parte actora DEBERÁ tener a disposición el original del título ejecutivo base del presente asunto, para cuando el despacho lo requiera.

SÉPTIMO: ADVERTIR a las partes – DEMANDANTE y DEMANDADO - que de conformidad con las directrices impartidas por el Consejo Superior de la Judicatura los memoriales deben ser enviados en formato PDF, y de acuerdo con las disposiciones de la Sala Administrativa del Consejo Seccional de la Judicatura únicamente dirigidos al correo memorialesitagui@cendoj.ramajudicial.gov.co , y al mismo tiempo al correo electrónico de todas las partes del proceso dando cumplimiento al numeral 14 del artículo 78 del C.G.P

OCTAVO: RECONOCER personería al Abogado JUAN CAMMILO PINEA RICARDO, portador de la TP 230.217 del C. S. de la J., quien representa los intereses de la parte actora.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE,



CATALINA MARIA SERNA ACOSTA  
JUEZ

a.g.



REPUBLICA DE COLOMBIA  
Rama Judicial  
JUZGADO PRIMERO CIVIL MUNICIPAL DE ORALIDAD  
ITAGÜÍ

Veintiséis de mayo de dos mil veintiuno

AUTO DE SUSTANCIACIÓN N° 605  
RADICADO N° 2021-00350-00

Por ser procedente lo solicitado por la parte actora, en escrito de medidas cautelares, el Juzgado,

RESUELVE

PRIMERO: DECRETAR el embargo y posterior secuestro de los bienes inmuebles registrados con folios de matrícula inmobiliarias No. 001-687425 de propiedad del demandado RIGO LEANDRO ZAPATA GIRALDO identificado con C.C. 71.294.005.

Ofíciase en tal sentido a la Oficia de IIPP Zona Sur Medellín– Antioquia, para que se sirva proceder de conformidad.

NOTIFÍQUESE y CÚMPLASE,

CATALINA MARÍA SERNA ACOSTA  
JUEZ

a.g.